de una, como demandante, don Andrés Pajuelo Ramos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Ministro de Defensa de 1 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Pajuelo Ramos, contra los acuerdos de la Dirección de Mutilados de 20 de diciembre de 1979 y del Ministro de Defensa de 1 de octubre de 1980, confirmatorio este último, en vía de alzada, del anterior, y, en consecuencia, los anulamos por no ser conforme a Derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a ser ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, como «inutilizado por razón del servicio», en la segunda categoría del artículo 25 de la Ley 5/1976, con los efectos pertinentes solamente a partir de la fecha en que formuló la petición (25 de abril de 1979), y como incluido en el número 702 del cuadro anexo al Decreto 712/1977. Sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18687 *ORDEN de 16 de abril de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Mutualidad Ibérica de Seguros» (M-172) para operar en el ramo de vida.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutualidad Ibérica de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de vida, para lo que ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo el nuevo texto de los Estatutos Sociales, Reglamentos de los ramos de vida, otros daños a los bienes y vehículos terrestres, así como condiciones generales, condiciones especiales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas de los Seguros de Vida Temporal y Complementarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18688 *ORDEN de 5 de mayo de 1984 por la que se conceden a las empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.° del Real Decreto 2010/1981 de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.° del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, y según lo previsto en el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos y empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triplo por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Guitart y Salvado, S. A.». Expediente 590. NIF A.08.046.195. Fabricación de hilados y tejidos de algodón (tejidos para gasa sanitaria y otros).

«Retort, S. A.». Expediente 611. NIF A.08.322.776. Aspeado, doblado y torcido de hilados de fantasía y normales.

«Hilatura de Fibras, S. A.». Expediente 619. NIF A.08.475.881. Hilatura de lana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18689 *ORDEN de 5 de mayo de 1984 por la que se concede a la Empresa «Antonio Junqueras, S. A.», NIF A-50.031.756, expediente I. A. HU 3/84, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de marzo de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, a la Empresa «Antonio Junqueras, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, para la ampliación de una industria de molienda y granulado de heno establecida en Sariñena (Huesca),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8°. del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Antonio Junqueras, S. A.» (expediente I. A. HU-3/84), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.